

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ciudad de Cuautla, Morelos a trece de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del expediente número **294/2018**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** contra ***** , radicado en la Tercera Secretaría, para resolver interlocutoriamente el **RECURSO DE REVOCACIÓN**, promovido por el actor contra el auto dictado el veintidós de junio de dos mil veintiuno, dictado en el incidente de liquidación de intereses y:

R E S U L T A N D O S :

1.- Auto recurrido. Con fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, se dictó un auto que resolvió el escrito registrado con el número ****, suscrito por el actor ***** , en donde, en lo que al presente recurso interesa, se determinó que no era procedente la petición del actor de declarar la rebeldía del demandado al no haber contestado la vista que se le dio con relación al incidente de liquidación de intereses que se promovió en su contra, en virtud que el emplazamiento realizado a dicho demandado, con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, no había sido realizado en términos de lo establecido por el artículo 131 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, al haber sido verificado directamente con la empleada doméstica del demandado sin haber dejado el citatorio previo que establece el artículo en mención y en consecuencia se declaró nulo dicho emplazamiento y se ordenó repetirlo.

2.- Recurso de revocación. Inconforme con la determinación señalada en el anterior punto, el actor ****
***** *****, por escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el ocho de julio de dos mil veintiuno, promovió recurso de revocación, exponiendo como agravios los que constan en el escrito de mérito, los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias, recurso que fue admitido en auto de fecha doce de julio de dos mil veintiuno.

3.- Citación para sentencia. En auto de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, atendiendo al estado procesal del asunto, se ordenó turnar el expediente para resolver el recurso de revocación interpuesto, lo que se hace al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O S:

I.-Jurisdicción y competencia. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el recurso promovido por el actor **** ***** *****, contra el auto dictado el veintidós de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 525 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; lo anterior se determina así pues el presente recurso de revocación deviene de un juicio del cual conoce este Juzgado y al ser el presente recurso una cuestión accesoria a la principal y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer el recurso de revocación motivo de la presente resolución.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II.- Vía de tramitación.- Con base en las constancias procesales que integran el presente asunto, se determina que el medio de impugnación (revocación) elegido por el actor, es el correcto, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **525** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que establece:

“ARTICULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.”

Del artículo anterior se desprende que los autos y proveídos pueden ser revocados por el Juez que los emitió, cuando no se establezca otro medio de defensa; por lo que, es dable concluir que resulta procedente la vía en que el actor promueve el presente recurso de revocación, en términos de lo dispuesto por el artículo 525 del Código Procesal Civil en vigor pues el auto materia del mismo, no es de los que la Ley establezca como impugnables mediante otro recurso.

II.- Análisis del recurso. Enseguida, al no existir alguna cuestión que se tenga que analizar previamente, se procede al análisis del recurso de revocación que plantea ***** , contra el auto dictado el veintidós de junio de dos mil veintiuno, precisándose en primer lugar que no se procederá a transcribir literalmente ni el auto materia del recurso ni los agravios formulados por el disconforme, lo anterior es así porque ello no le causa ningún perjuicio a

ninguna de las partes contendientes en el presente asunto, ya que no resulta trascendente en el sentido de fallo, además de que no existe disposición alguna en el Código Adjetivo de la materia que obligue a la suscrita Juzgadora a transcribir ni los autos impugnados ni los agravios expuestos, sino que el artículo 105 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Máxime que tales transcripciones pueden implicar una restricción al espíritu del artículo 17 constitucional, que dentro de los principios que consagra, está el de expedites en la administración de justicia, el que se vería afectado al reproducirse textos de manera innecesaria. Corroborándose con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Antecedentes.

Ahora bien, señalado lo anterior, corresponde ahora realizar una breve relatoría de los principales antecedentes procesales relacionados con el recurso planteado, en los siguientes términos:

- a).- Presentación del incidente. Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el veinte de febrero de dos mil veinte, el actor promovió incidente de liquidación de intereses contra el demandado ***** .
- b).- Admisión del incidente. Por auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte se admitió el incidente de mérito, ordenándose dar vista con este al demandado por el plazo de tres días y por tanto se ordenó girar el exhorto respectivo
- c).- Auto recurrido. Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el actor ***** solicitó se declarase la correspondiente rebeldía del demandado al no haber desahogado la vista que se le dio con relación al incidente planteado; sin embargo, en auto de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, se determinó que no era procedente la petición del actor, en virtud que el emplazamiento realizado a dicho demandado, con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, no había sido realizado en términos de lo establecido por el artículo 131 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, al haber sido verificado directamente con la empleada doméstica del demandado sin haber dejado el citatorio previo que establece el artículo en mención y en consecuencia se declaró nulo dicho emplazamiento y se ordenó repetirlo.

Siendo precisamente dicho auto el que es materia del recurso de revocación que ahora se resuelve.

Síntesis de los agravios esgrimidos.

Así, señalados los principales antecedentes relacionados con el recurso, es necesario ahora realizar una síntesis de los agravios expresados por el disconforme; así, substancialmente aduce que el auto impugnado le causa agravios porque:

a).- Declara nula una actuación sin que la parte supuestamente afectada lo solicitara, lo que denota una parcialidad, violentando sus garantías individuales y más aún cuando el artículo 141 en su fracción I y III del Código Procesal Civil del Estado señala expresamente que las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables, pero que dicha nulidad sólo puede ser invocada por la parte a quien perjudique, por lo que en el auto se están tomando atribuciones que no competen declarando nulo el emplazamiento de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, sin que hubiera petición expresa del demandado.

B).- La Actuaría que realizó la notificación respectiva, si dejó el citatorio respectivo, pero ésta de manera dolosa, no lo agregó al exhorto que obra en autos, lo cual es inverosímil ya que en fojas del expediente principal si agregó el citatorio respectivo para llevar a cabo la diligencia de requerimiento y embargo de fecha catorce de mayo del año en curso, siendo ilógico que si las dos diligencias fueron en el mismo domicilio y en las mismas fechas, que solo en una haya dejado el citatorio y en la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

otra no, por lo que suponiendo sin conceder que dicha hipótesis fuera cierta la Fedataria estaría incurriendo en una falta sancionada por la Ley respectiva por lo que la suscrita Juzgadora estaría solapando los errores graves cometidos por la Actuaría, ya que solo se decretó la nulidad del emplazamiento sin imponer sanción alguna a la funcionaria infractora.

c).- El auto impugnado es contrario a derecho, al no estar fundado ni motivado, ya que en dicha determinación, se citó el Código Procesal Familiar cuando el presente asunto es de carácter civil, por lo que queda acreditado el defecto y la falta de formalidad del mismo al existir una errónea fundamentación e inexacta aplicación de la ley:

Calificación de agravios.

Este Juzgado considera que los agravios que fueron sintetizados con los incisos a) y b) son **infundados**, sin embargo, el identificado con el inciso c), es **fundado** y **suficiente** para modificar el auto impugnado únicamente para el efecto de variar el erróneo artículo 284 del Código Procesal Familiar que indebidamente se citó en el auto recurrido, pero sin alterar el demás contenido del auto en cita, esto es, la nulidad de emplazamiento que ahí se determinó, deberá quedar incólume, lo anterior conforme a las consideraciones siguientes.

Agravio a).

En efecto, en lo que se refiere a los agravios que fueron sintetizados con el **inciso a)**, se estima que no le asiste ninguna razón al recurrente cuando argumenta que

únicamente puede decretarse la nulidad de un emplazamiento cuando lo solicite la parte afectada, pues debe considerarse que el emplazamiento es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia al demandado, pues de ese acto procesal depende que éste pueda contestar en este caso la vista que se le dio con relación al incidente de liquidación de intereses, así como también, en su caso, ofrecer y desahogar pruebas y alegar lo correspondiente a dicha incidencia.

En suma, tiene como propósito que el demandado tenga adecuada defensa, de modo que se ha considerado un acto procesal de orden público y de **estudio oficioso** por parte de los juzgadores.

Se abunda, en primer lugar, debe establecerse que la notificación del incidente de liquidación de intereses al demandado, debe realizarse con **los mismos requisitos que la primera notificación o emplazamiento a juicio**, al ser equiparables, tal y como se advierte del contenido de la siguiente tesis:

Registro digital: 2022465

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.11o.C.106 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2001

Tipo: Aislada

INCIDENTES EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO ES EQUIPARABLE A UN EMPLAZAMIENTO, RAZÓN POR LA QUE DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE A LA CONTRAPARTE DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Conforme al artículo 255, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, se advierte que el término "demanda"



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constituye la promoción con la que se inicia una contienda judicial, la cual abarca el juicio principal o un incidente; así, la parte en contra de quien se promueva un incidente tendrá la calidad de demandado en ese procedimiento, actualizándose lo previsto en el artículo 114, fracción I, del citado ordenamiento, que prevé la notificación personal en el procedimiento, cuyo término abarca dos aspectos, el emplazamiento al demandado en el juicio y la notificación en cualquier incidente accesorio. De esa forma, se evidencia que el legislador, en respeto al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que siempre que se trate de un procedimiento contencioso, principal o incidental, la primera notificación a la parte contraria, al promovente o cualquier otra persona que pueda resentir afectación con la resolución que se emita en el juicio o en la fase de ejecución de sentencia, debe practicarse personalmente en aras de salvaguardar la seguridad jurídica en que se garantice el derecho de audiencia y defensa de las partes, acorde con las tendencias interpretativas que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación al acceso a la justicia como derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella, que se contienen en las jurisprudencias 1a./J. 37/2013 (10a.) y 1a./J. 58/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'SE CORRERÁ TRASLADO' PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)." y "APELACIÓN. EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE ESTE RECURSO Y ORDENA 'EMPLAZAR' AL APELANTE PARA SU CONTINUACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR AGRAVIOS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE."

Ahora bien, una vez señalado que la notificación del incidente de liquidación debe realizarse con las mismas formalidades que para el emplazamiento, resulta ahora necesario indicar que es jurídicamente correcto el estudio oficioso de este, pues el emplazamiento verificado en forma contraria a las disposiciones en materia Civil aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita a la parte demandada para contestar la demanda (en este caso la vista dada con el incidente) y, por consiguiente, le impide oponerse al mismo, se le priva del derecho a presentar las pruebas y ser notificado

oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de **orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se observaron las leyes de la materia**, de ahí que ninguna razón asista al disconforme cuando argumenta que el estudio del emplazamiento no puede realizarse de manera oficiosa sino únicamente cuando exista petición expresa de la parte agraviada. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

Época: Séptima Época

Registro: 240531

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 163-168, Cuarta Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 195

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.

La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

Ahora bien, conforme a los argumentos previamente señalados, es evidente que el estudio oficioso del emplazamiento realizado en el auto impugnado se justifica plenamente, por lo que en primer término, debe destacarse, por su capital importancia, que el segundo párrafo del artículo 14 constitucional



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consagra la garantía de audiencia, que implica el derecho de todo gobernado para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarlo de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, se le dé oportunidad razonable de defenderse en juicio.

El debido respeto a la garantía de audiencia impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ante tribunales previamente establecidos y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho y que pudiese culminar con un acto privativo, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son las condiciones fundamentales que debe satisfacer el proceso jurisdiccional para otorgar al posible afectado por el acto privativo, una oportunidad de defensa. Así, de no cumplirse esas condiciones fundamentales, se dejaría de satisfacer el fin de la garantía de audiencia, que no es otro que el de evitar la indefensión del afectado.

El Máximo Tribunal del País ha sostenido, en forma reiterada, que las formalidades esenciales del procedimiento, de manera genérica, se traducen en las siguientes: a.) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b.) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c.) La oportunidad de alegar; y, d.) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Encuentra exacta aplicación a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página

260, Tomo I, Materia Constitucional, Apéndice del 2000, al Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

En ese orden de ideas, la primera y más importante de tales formalidades y, además, requisito indispensable para que se puedan dar las otras, es la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias. En el proceso jurisdiccional esa primera formalidad se denomina emplazamiento. La importancia y trascendencia del emplazamiento ha sido reconocida en forma reiterada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades. En apoyo a esta última aseveración, se invoca la jurisprudencia también del Pleno del Máximo Tribunal del País, que se localiza en la página 91, Tomo VI, Materia Común, Apéndice del 2001, al Semanario

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Judicial de la Federación, Novena Época, con el rubro y texto siguiente:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.

Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de

Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón".

En consecuencia, como se dijo, fue jurídicamente correcto lo realizado en el auto impugnado de analizar de manera oficiosa el emplazamiento que se realizó al demandado en el incidente de liquidación de intereses y, en contraste, ninguna razón asista al disconforme cuando argumenta que el estudio del emplazamiento no puede realizarse de manera oficiosa sino únicamente cuando exista petición expresa de la parte agraviada, tomando como base los argumentos antes señalado, de ahí que de forma alguna se materialice la parcialidad de este Juzgado alegada indebidamente por el disconforme ni tampoco existe una violación a sus garantías individuales, por lo que sus agravios, como se adelantó, invariablemente deben calificarse como infundados.

Para finalizar el estudio de este agravio, solo resta señalar que si bien el artículo 141 del Código Procesal Civil del Estado establece expresamente la posibilidad de las partes de pedir la nulidad de las actuaciones, sin embargo, esto es finalmente una potestad precisamente de las partes que de forma alguna limita o excluye la posibilidad o facultad del Juzgador de analizar de manera oficiosa el emplazamiento realizado y, como en este caso, al verificarse que no se realizó conforme a lo requisitos legales, proceder a su nulidad, tomando en consideración que, como se dijo, la extrema gravedad de esa falta trae como consecuencia la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, por lo que su análisis es de **orden público, estando facultado e incluso obligado este Juzgado a investigar de oficio si se observaron las leyes de la materia.**

Agravio b).

Ahora bien, en lo relativo a los agravios que fueron sintetizados con el inciso b), deben calificarse también como **infundados** porque si bien, en parte de estos el recurrente argumenta que la Actuaría que realizó la notificación respectiva, sí dejó el citatorio respectivo, pero ésta de manera dolosa, no lo agregó al exhorto que obra en autos, lo cierto es que no existe una prueba que corrobore estos dichos, por lo que las alegaciones realizadas por el recurrente carecen de toda base o sustento por lo que no pueden ser consideradas para revocar el auto impugnado, esto es, de actuaciones que conforman la presente controversia no se aprecia prueba alguna que demuestre presuntivamente y menos aun

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fehacientemente que la Actuaría que realizó la notificación respectiva del incidente de liquidación de intereses, haya dejado el citatorio respectivo al demandado, sino que, contrario a ello, solo se aprecia la cédula de notificación respectiva entendida directamente con la empleada doméstica del demandado, mucho menos existe probanza alguna que demuestre la conducta dolosa de la fedataria que alega el recurrente, de ahí que, la determinación sustentada en el auto materia del recurso en proceder a la nulidad del emplazamiento, es la correcta.

Ahora bien, también debe señalarse que las alegaciones realizadas por el disconforme en este agravio en el sentido que es inverosímil que no se hubiese dejado el citatorio respectivo ya que en fojas del expediente principal si se agrego el citatorio respectivo para llevar a cabo la diversa diligencia de requerimiento y embargo de fecha catorce de mayo del año en curso, por lo que a su juicio es ilógico que si las dos diligencias fueron en el mismo domicilio y en la mismas fechas, que solo en una haya dejado el citatorio y en la otra no, también deben ser desestimadas pues en primer lugar aún y cuando efectivamente en los autos del expediente principal obra una diligencia de requerimiento de pago y embargo, en la cual previamente se dejó el citatorio respectivo, lo cierto es que tal cuestión de forma alguna puede hacerse extensivo al incidente de liquidación de intereses pues no existe ningún precepto legal que establezca esta hipótesis, además, se insiste no puede tenerse por acreditada la existencia del citatorio en el incidente de liquidación de intereses, como lo pretende el recurrente, bajo la simple

deducción que en expediente principal, en la diverso diligencia de requerimiento de pago y embargo sí se dijo citatorio cuando en el exhorto donde se realizó la notificación del incidente de liquidación no consta que se haya dejado citatorio alguno.

Ahora bien, respecto a lo alegado por el recurrente relativo a la falta de la Actuaría que debió ser sancionada, se considera en primer término intrascendente respecto a la parte medular del auto impugnado (nulidad de emplazamiento), ya que aún en el supuesto que se procediera a sancionar a la Actuaría que realizó la correspondiente notificación (situación que, como se verá enseguida, tampoco es procedente), esto de manera alguna repercutiría en el sentido medular o toral del auto impugnado, esto es, la nulidad de emplazamiento decretada de una forma u otra quedaría intocada o incólume.

Además, como se adelantó resulta infundado lo alegado por el recurrente relativo a que este Juzgado debió proceder a la sanción de la Actuaría que realizó la notificación respectiva, toda vez que dicha funcionaria **no se encuentra adscrita a este Juzgado** sino a uno diverso (la notificación fue solicitada y realizada vía exhorto), de ahí que no es jurídicamente procedente que se le imponga una sanción, pues considerar lo contrario equivaldría a sostener que este Juzgado cuenta con facultades sancionadoras contra cualquier funcionario judicial, aun cuando no se encuentren adscritos a este Juzgado, lo cual no encuentra ningún sustento legal.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Además, el recurrente, de considerar que la Actuaría respectiva debió ser sancionada por infracciones cometidas en el desempeño de su cargo, tiene expedito su derecho para comparecer ante los órganos de vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Por todo lo anterior debe desestimarse lo alegado en este agravio.

Agravio c).

Finalmente, por cuanto a lo señalado en el agravio sintetizado con la letra c), relativo a la indebida fundamentación al citar el artículo 284 del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, es esencialmente **fundado** pues efectivamente existió una incorrecta cita, en auto materia del recurso, en su parte inicial, porque incorrectamente se citó el artículo 284 del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, ordenamiento que es inaplicable al presente asunto al tratarse fundamentalmente el presente asunto de una controversia civil, por lo que dicha determinación debió fundarse en el Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, por ello, como se adelantó, debe declararse parcialmente procedente el recurso promovido para el único efecto de modificar la parte conducente del auto, suprimiendo el artículo 284 del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos y citando en su lugar el artículo 368 **del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos.**

VII.- DECISIÓN. En corolario, en razón de los argumentos anteriormente señalados, se declara

parcialmente procedente el recurso de revocación promovido por el actor ***** , contra el auto dictado el veintidós de junio de dos mil veintiuno, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar y en consecuencia, se **modifica** el referido auto impugnado únicamente para el efecto de variar el erróneo artículo 284 del Código Procesal Familiar que indebidamente se citó en el auto recurrido, pero sin alterar el demás contenido del auto en cita, esto es, la nulidad de emplazamiento que ahí se determinó y en consecuencia, el mismo deberá quedar en los términos siguientes:

*“H. H. Cuautla, Morelos a veintidós de junio del dos mil quince.
A sus autos el ocurso de cuenta, registrado con el número 4137,
suscrito por ***** , en su carácter de parte actora.*

*Visto su contenido, y toda vez que el promovente solicita acusar la rebeldía de la parte demandada, en consecuencia y con fundamento en el artículo **368 del Código Procesal Civil** en vigor para el Estado de Morelos, la Juez tiene que examinar escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes fueron hechas al demandado en la forma legal, por lo que visto el emplazamiento realizado el día catorce de mayo de dos mil veintiuno, por el Actuario adscrito a este juzgado, se desprende que no se hizo correctamente, ya que no se encuentra ajustado a lo que establece el artículo 131 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, en virtud de que como se desprende de la cedula de notificación de fecha catorce de mayo del año en curso, así como del razonamiento actuarial de esa misma fecha, se advierte que la Fedataria de la adscripción procedió emplazar a la parte demandada por conducto de su empleada domestica, sin haber dejado un citatorio previo como lo prevee el ordenamiento legal antes citado, toda vez que dicho ordenamiento establece que en caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos. Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de*

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

En tal virtud y toda vez que del razonamiento actuarial de fecha catorce de Mayo del año en curso, la Fedataria judicial no dejó el citatorio respectivo toda vez que entendió directamente la diligencia de emplazamiento con la empleada domestica del demandado, en consecuencia con fundamento en los artículos 17 fracción V y 131 del Ordenamiento Legal en cita, para el solo efecto de regularizar el procedimiento y subsanar la actuación irregular antes mencionada, se declara nulo el emplazamiento realizado el catorce de mayo de dos mil veintiuno, por el Actuario adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, por lo que se ordena repetir dicho emplazamiento ordenado por auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, debiendo insertar asimismo el auto de fecha once de noviembre de dos mil veinte.

Tiene aplicación a lo antes acordado la siguiente tesis que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2022465

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.11o.C.106 C (10a.)

INCIDENTES EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO ES EQUIPARABLE A UN EMPLAZAMIENTO, RAZÓN POR LA QUE DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE A LA CONTRAPARTE DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Conforme al artículo 255, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, se advierte que el término "demanda" constituye la promoción con la que se inicia una contienda judicial, la cual abarca el juicio principal o un incidente; así, la parte en contra de quien se promueva un incidente tendrá la calidad de demandado en ese procedimiento, actualizándose lo previsto en el artículo 114, fracción I, del citado ordenamiento, que prevé la notificación personal en el procedimiento, cuyo término abarca dos aspectos, el emplazamiento al demandado en el juicio y la notificación en cualquier incidente accesorio. De esa forma, se evidencia que el legislador, en respeto al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que siempre que se trate de un procedimiento contencioso, principal o incidental, la primera notificación a la parte contraria, al promovente o cualquier otra persona que pueda resentir afectación con la resolución que se emita en el juicio o en la fase de ejecución de sentencia, debe practicarse personalmente en aras de salvaguardar la seguridad jurídica en que se garantiza el

derecho de audiencia y defensa de las partes, acorde con las tendencias interpretativas que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación al acceso a la justicia como derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella, que se contienen en las jurisprudencias 1a./J. 37/2013 (10a.) y 1a./J. 58/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'SE CORRERÁ TRASLADO' PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)." y "APELACIÓN. EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE ESTE RECURSO Y ORDENA 'EMPLAZAR' AL APELANTE PARA SU CONTINUACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR AGRAVIOS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 103/2018. Héctor Rodrigo Colorado García. 8

de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando

Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2013 (10a.) y 1a./J.

58/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX,

Tomo 1, mayo 2013, página 368 y en el Semanario Judicial de la

Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas,

así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 181,

con números de registro digital: 2003587 y 2018555,

respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las

10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, dígamele a la promovente que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado en su escrito de cuenta, por no ser procedente conforme a derecho, debiendo estarse a lo ordenado en líneas que anteceden.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo acordó y firma la Licenciada VALERIA VALENCIA VEGA ALTAMIRANO, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por ante la Tercer Secretaria de Acuerdos, Licenciada CONCEPCIÓN DE MARÍA AQUINO SUÁREZ, con quien actúa y da fe.

Por lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 17, 96 fracción III, 99, 105, 106, 525 y 526 del Código Procesal Civil se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver respecto del recurso de revocación

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

promovido por el actor ***** , contra el auto dictado el veintidós de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- En razón de los argumentos señalados en esta sentencia, se declara parcialmente procedente el recurso de revocación promovido por el actor ***** , contra el auto dictado el veintidós de junio de dos mil veintiuno, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar y en consecuencia, se **modifica** el referido auto impugnado únicamente para el efecto de variar el erróneo artículo 284 del Código Procesal Familiar que indebidamente se citó en el auto recurrido, pero sin alterar el demás contenido del auto en cita, esto es, la nulidad de emplazamiento que ahí se determinó y en consecuencia, el mismo deberá quedar en los términos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **VALERIA VALENCIA VEGA ALTAMIRANO**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Secretaría de este Juzgado, Licenciada **CONCEPCIÓN DE MARÍA AQUINO SUAREZ**, quien da fe.

RGV